

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I, 71 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 125 fracción I, 126 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Hidalgo la siguiente iniciativa de Ley que reforma la **Ley de Salud Para el Estado de Hidalgo**, para lo cual se establece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de los objetivos fundamentales del Ejecutivo a mi cargo ha sobresalido, el dar impulso a las actividades encaminadas a el mejoramiento de los servicios de salud, en el estado, ya que esta es parte fundamental para construir una sociedad que disfrute de los servicios que otorga el mismo sin limitación alguna por razones de genero u otra circunstancia que implique discriminación en cuanto a su prestación.

En el Estado de Hidalgo entendemos que los problemas derivados de la violencia y discriminación que sufren las mujeres hidalguenses se ven reflejados en su asistencia a las instituciones dependientes del sector salud, y para lo cual se requiere de un análisis del contexto estatal frente al entorno nacional e internacional.

Es una obligación del estado prestar los servicios de salud con la mejor calidad y calidez a toda persona que haya sido objeto de cualquier acto de violencia, en especial tratándose de las mujeres hidalguenses, para a si de esta forma coadyuvar con el pronto restablecimiento de su integridad física y emocional, además de darle un puntual seguimiento a su atención hasta la total rehabilitación del daño causado a su integridad física y emocional, por lo cual mediante esta reforma al incluir la perspectiva de genero en la atención de las victimas de violencia que se presenten en los centros de salud del estado, se busca fijar los diferentes niveles de atención que deben recibir las receptoras o victimas de violencia atendiendo a la normatividad existente en la materia.

Como jefe del ejecutivo estatal mi administración no solo se preocupa de brindar los servicios de salud, con la mayor calidad posible, si no que a su vez también a diario se esfuerza por evitar que la población vea desmejorada su salud, por lo que con esta reforma se pretende entre otras cosas establecer directrices a tomar por parte del sector salud para lograr la prevención de los efectos nocivos que implican los factores sociales en la salud de las mujeres y de los hombres.

La violencia de genero cuando esta comete dentro del territorio estatal se convierte en un problema que se debe atender en sus dos vertientes tanto a la victima que ha sufrido la agresión como al generador para que deje de cometer estos actos, por lo que la actuación del sector salud en coordinación con las demás dependencias del estado debe contemplar mecanismos para lograr o establecer criterios que paulatinamente nos lleven a establecer la atención reeducativa de quienes generen actos de violencia, con especial atención en los actos de violencia que se presentan dentro del núcleo familiar, a si mismo se coadyuvara no solamente al restablecimiento de la integridad física y emocional de la victima sino también se garantizara su seguridad jurídica al ser garante de hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos que puedan ser constitutivos de delitos.

Es sin duda una realidad la práctica de la prostitución en el estado, y si bien no se ha podido erradicar en su totalidad, es obligación del ejecutivo estatal, a través del sistema de salud realizar las medidas tendientes para que esta práctica tan indeseable provoque los menores males posibles, mediante un control que permita a las autoridades en su conjunto tomar las riendas de esta problemática social y desecharla del contexto estatal.

El tratamiento de las adicciones que debe prestar el estado a la población que la requiera, debe contemplar lineamientos que permitan su aplicación con igualdad de género, a sí como otorgarse con la garantía de que este se efectuara sin ningún tipo de actitud que implique discriminación por motivos de género, preferencia sexual, procedencia étnica o cualquier otra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracción I, 71 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 125 fracción I, 126 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, por su digno conducto, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA** EL ARTICULO 2° FRACCION IV, ARTICULO 3° INCISO A) FRACCIONES I, IX, ARTICULO 3° INCISO C, FRACCION XIX, ARTICULO 91°, ARTICULO 92°, ARTICULO 94°, ARTICULO 96°, ARTICULO 100°, ARTICULO 141°, ARTICULO 147°, ARTICULO 151°, ARTICULO 155°, ARTICULO 156°, ARTICULO 157°, ARTICULO 174°, ARTICULO 185°, ARTICULO 187°. **SE ADICIONA** LA FRACCION VIII AL ARTÍCULO 2°, FRACCION XIX AL INCISO A DEL ARTICULO 3°, LA LETRA F A LA FRACCION VI, INCISO B DEL ARTICULO 3°, LA FRACCION XXVI A EL INCISO C DEL ARTICULO 3°, LA FRACCION XI AL ARTICULO 5°, LA FRACCION V AL ARTICULO 8°, ARTICULO 8° BIS, LOS ARTICULOS 92°, 93° Y 142° BIS, LA FRACCION VI AL ARTICULO 194, LAS

FRACCIONES XII Y XIII AL ARTICULO 195. TODOS, DE LA **LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.- Se entiende por derecho a la protección de la salud, el ejercicio de la acción sanitaria, atención médica y asistencia social, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Tiene las siguientes finalidades:

I.- a III.-

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la prevención, conservación, mejoramiento y restauración de la salud, **y la eliminación de la violencia de género, en todas sus modalidades;**

V.- VII.-

VIII.- Una vida libre de cualquier tipo de violencia de género.

Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los siguientes servicios:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, **y mujeres en estado de riesgo de vivir algún tipo de violencia de género, así como la atención a víctimas del delito;**

II.- A X.-

XI.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud **de las mujeres y de los hombres;**

XII.- a XVIII.-

XIX.-La atención a los efectos en la salud de quien es víctima de la violencia familiar, o sexual incluyendo el impacto psicosomático de la misma.

B.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CON FACULTADES CONCEDIDAS POR ACUERDOS DE COORDINACIÓN:

I.- a V.-

VI.- La operación de las siguientes materias de Salubridad General:

a).- A e).-

f).- La prevención de los diversos tipos de violencia de género, en relación a quien genera este tipo de conductas.

VII.-...

C.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, LA REGULACION Y CONTROL SANITARIO DE:

I.- A XVIII.-

XIX.- Prostitución, **tanto para los sexoservidores como para los usuarios;**

XX.- A XXV.-

XXVI.- **Los tratamientos reeducativos a agresores o generadores de la violencia familiar, que le sean derivados.**

:

Artículo 5.- La competencia entre el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de Salubridad General, y de Salubridad Local, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

Es competencia del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud:

A.- En materia de salubridad general:

I.- A X.-

XI.- **Desarrollar los modelos de atención y prevención que le correspondan en sus diferentes niveles para las víctimas o receptoras de la violencia de género, con arreglo a las disposiciones normativas, que sobre el particular existen.**

B.- En materia de salubridad local:

I.- A IV.-

V. **Establecer la atención reeducativa para quienes generan la violencia familiar, partiendo de su responsabilidad individual y directa de dicha violencia.**

C.-.....

D.-

Artículo 8.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los Convenios que celebren, darán prioridad a las siguientes acciones en materia de servicios sanitarios:

I.- a IV.-

V.- A la seguridad de la receptora de la violencia de género, dando aviso de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, a las autoridades correspondientes, de los cuales tengan conocimiento, ya sea por la atención a estas, o bien derivado de los procesos reeducativos a generadores.

Artículo 8 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, La secretaria de salud del estado, en materia de violencia de género, deberá garantizar:

I.- La aplicación de la norma oficial mexicana (NOM-190-SSAI-1999)

II.- El que en los casos de interrupción legal del embarazo, por determinación ministerial, se le proporcione información suficiente, libre y sin perjuicio para que este en aptitudes la interesada de tomar su determinación.

III.- Cuando exista determinación ministerial o jurisdiccional, practicar sin dilación, la interrupción legal del embarazo.

IV.- Reportar al agresor o generador a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que pueda constituir un riesgo para la seguridad de las receptoras o víctimas.

Artículo 91.- Toda persona que se dedique a la prostitución **o que sea cliente o usuario habitual deberán** obtener de la Autoridad Sanitaria, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Para la expedición de la tarjeta de control sanitario, las personas que se dediquen **o sean usuarios de** la prostitución deberán proporcionar los datos veraces de su identidad, acreditándose con credencial oficial. Esta tarjeta será mostrada en el ejercicio **o consumo** de la prostitución, **y para efectos de atención clínica.**

Artículo 92.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a menores de dieciocho años, **mujeres y hombres, en cuyo caso se les asignara un tutor, si no**

existiera quien ejerza la patria potestad y en su caso atienda esta prohibición.

Artículo 92 bis.- Para los efectos del artículo anterior la prohibición se extiende a quienes contraten o usen como clientes, y no pidan la identificación que acredite la mayoría de edad.

Artículo 93.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a personas que padezcan de alguna infección de transmisión sexual.

Artículo 93 bis.- Queda prohibido contratar o usar los servicios de sexoservidoras o sexoservidores, que se encuentren en el supuesto del artículo anterior.

Artículo 94.- El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, **para quienes ejercen la prostitución y para quienes son consumidores o usuarios de este servicio.**

Artículo 96.- La Autoridad Municipal determinará los lugares donde **no** se permita el ejercicio de la prostitución.

Pero en ningún supuesto limitara a una zona determinada, de tal suerte que solo podrá indicar en que lugares no es viables el ejercicio de la prostitución, por estar cercanas a escuelas, zonas densamente pobladas o cualquier otro razonamiento.

Artículo 100.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, vigilarán la sanidad de los reclusorios y centros de readaptación social, a fin de prevenir y evitar riesgos o daños a la salud de los internos.

Lo que en ningún caso se traducirá en limitaciones para el ejercicio de la sexualidad de las reclusas o para el régimen de visitas íntimas, de esposos, concubinos, o pareja.

Teniendo como requisito único el que existan antecedentes de registro mínimo de tres meses de visitas regulares, antes de que se solicite visita íntima, salvo en el caso de los cónyuges y aquellos que tengan registrado el concubinato.

Artículo 141.- Los establecimientos a que se refiere este Capítulo requieren de licencia sanitaria, y cumplirán los requisitos señalados en el Artículo 16 de esta Ley. Asimismo, deberán contar con un responsable quien deberá ser un

profesional de las disciplinas para la salud; las instalaciones serán las adecuadas para una atención oportuna y éticamente responsable, evitando que constituyan un riesgo para las personas, conforme a lo que establezca el Reglamento correspondiente.

La Autoridad.....

Corresponde.....

En estos establecimientos, se garantizará el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas, quedando prohibido cualquier acto **de discriminación**, de agresión física o moral, tortura, mutilación, abuso sexual, así como toda conducta que atente contra la vida o la integridad de las personas.

Debiéndose incorporar a los programas psicoterapéuticos y terapéuticos el tratamiento de la violencia familiar, que este vinculada a la adicción.

Artículo 142 bis.- Todos los establecimientos a que hace referencia el presente título, deben:

- I. **En la prestación de los servicios abstenerse de cualquier tipo de discriminación, que limite o niegue el servicio en razón de esta.**
- II. **Operar la prestación de sus servicios dentro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.**
- III. **Difundir en sus establecimientos las disposiciones referentes a la igualdad sustantiva entre mujeres hombres y las sanciones que corresponda a las diversas modalidades y tipos de la violencia de género, que la autoridad sanitaria les proporcione**

Las autorizaciones.....

Artículo 147.- La Secretaría de Salud, expedirá la licencia sanitaria para el funcionamiento de establecimientos que presten servicios de asistencia social, **o funcionen como refugios o albergues para mujeres maltratadas, en cuyo caso la licencia se expedirá hasta por tres años.**

Artículo 151.- Requieren de tarjeta de control sanitario las personas que se dediquen al ejercicio de la prostitución, **o que sean usuarios de este servicio**, en los términos del Reglamento respectivo.

La ausencia de esta tanto para la sexoservidora como para el usuario será constitutivo de infracción.

Artículo 155.- La Secretaría de Salud podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

Cuando,

Cuando.....;

Cuando.....;

Por.....;

Por.....

Cuando.....;

Cuando.....

Cuando.....; y

Cuando Se practiquen actos de discriminación por motivos de género, de preferencia sexual, étnicos o ideológicos entre otros.

Cuando se den actos de cualquiera de los tipos de violencia de género, señalados en la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su interior y los responsables de la administración no den el aviso a las autoridades que señala dicha ley.

En los.....

Artículo 156.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que puede causar o causen un servicio, **o se realicen en el actos de discriminación de cualquier tipo,** la Autoridad Sanitaria dará conocimiento de tales revocaciones a las Dependencias y Entidades Públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

Artículo 167.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de personal designado por la Autoridad Sanitaria, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los casos de discriminación o practicas de desigualdad de género, se solicita al Instituto Hidalguense de las Mujeres, que designe oficial de género, para los efectos que prevé la ley de la materia.

Artículo 174.- La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, o cualquier otro derecho, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible. Y en ningún caso será motivo de discriminación de género, en el ejercicio de la prostitución.

Artículo 185.- Se sancionará con multa equivalente de hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos: 14, 15, 80, 85, **142 bis**. Y 150.

Artículo 187.- Se sancionará con multa equivalente de quinientas hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos **8 bis**, 82, 102, 104, 105, 106, 112, 125, 148 y 178.

Artículo 194.- Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la Secretaría de Salud, se sujetará a los siguientes criterios:

I.- A V.-

VI. Sera equitativa e igualitaria sin discriminación de ningún tipo, prejuicios o criterios estereotipados contra un género en particular.

Artículo 195.- La definición observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

I.- A XI.-

XII.- no discriminación

XIII.- Igualdad de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Pachuca, Hidalgo a ____ de _____ de 2008

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Gobernador Constitucional del Estado